

de las casas consistoriales, citar á ayuntamiento y comisiones á los vecinos, vigilar por la ejecucion de los bandos y leyes de policia, y llenar los demas servicios que se les demarquen.

6. *Voz pública.*—Pregona los bandos y remates de todas las fincas y arriendos correspondientes á propios ó al comun, recoger las caballerías perdidas hasta que parecen sus dueños, asistir á los remates judiciales, recibiendo los derechos de arancel, y prévio permiso de la autoridad publicar las pérdidas recibiendo la debida retribucion.



LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION CONSIDERADA
CON RELACION AL BUEN ORDEN Y AL
INTERES COMUN DE LOS PUEBLOS.



TITULO PRIMERO.

De las leyes concernientes al orden é interés de los pueblos en general.

1. *Las leyes que se refieren al orden é interés de los pueblos, son comprendidas por algunos bajo la palabra policia.—2. Su objeto.—3. Su estension.—4. Su utilidad.—5. Su division.*

1. Las leyes que se refieren al órden, é interés comun de los pueblos, ligan á todos por igual, y de oficio deben ser puestas en ejecucion por las autoridades. Algunos las comprenden bajo la denominacion genérica de policia, dando á esta palabra una estension á que no alcanza la significacion que suele tener en el uso comun.

2. Estas leyes y disposiciones tienen por objeto ciertas necesidades colectivas, que introducidas para utilidad pública, afectan por igual á las personas y á las cosas, pero solo con relacion á las acciones, en las que ejercen su imperio.

3. Ninguno está escusado de su cumplimiento; ni aun los extranjeros, cuya admision en el pais, aunque sea momentánea, envuelve la condicion tácita de conformarse á las leyes que protegen á todos, en cuanto concierne al bien comun, y de abstenerse de chocar con los hábitos, con los usos y con las creencias.

4. Ni debe parecer odiosa esta parte de la administracion por comprender la policia, nombre aplicado casi esclusivamente á una institucion, que en medio de los bienes que produjera, ha sido en todos los paises el instrumento de la opresion y de la

arbitrariedad; porque la misma policia de seguridad sentada en sus verdaderas bases, es altamente benéfica, previene y paraliza el mal, desminuye la fatal influencia de sus resultados, incita á los hombres al cumplimiento de sus deberes sociales, fomenta las buenas costumbres, preserva de los abusos de la propiedad, garantiza las cosas y las personas, impide la perpetracion de delitos, persigue á sus autores, y los entrega á la justicia de los tribunales: es, para decirlo de una vez, la seguridad del hombre de bien y el espanto del malvado.

5. Las leyes de que ahora nos ocupamos unas veces se refieren á intereses comunes á toda la sociedad, y otras á una localidad determinada: de aquí nace la division de la policia en general y municipal. Sin detenernos nosotros en esta division, por ser muy fácil á todos señalar á cual de sus dos miembros pertenece cada servicio, trataremos, para el mejor órden, con separacion de las principales materias que corresponden á este tratado.

TITULO II.

Del orden público en general.

1. *Significación de la palabra orden público en este lugar.— 2. Leyes que mas inmediatamente refluyen en el orden público.*

1. El orden público tiene por objeto la protección legal de los intereses morales y materiales de la sociedad, y de los legítimos de los particulares. La significación estensa que puede tener esta palabra la limitaremos aquí á las disposiciones, que mas inmediatamente afectan á la tranquilidad y sosiego de los pueblos. A ellas están tan íntimamente ligadas las que deslindan los intereses comunes, que es difícil separarlas. Por esta razón nos ocuparemos también de ellas en este libro.

2. Entre las leyes que hacen relación inmediatamente al orden público, deben ocupar su lugar algunas relativas al culto, las que refluyen mas inmediatamente en la moralidad, las que protegen las personas y bienes, y las que establecen la policía de los espectáculos.

TITULO III.

Del orden público en lo relativo al culto.

1. *Intervención de la administración en el culto.—2. Protección que dá á las inmunidades de la iglesia.—3. Sus funciones dentro y fuera de los templos.—4. Funciones dentro de los templos.—5. Funciones fuera de los templos.—6. En los días de semana santa.—7. En el del Corpus.—8. En la celebración de los días festivos.—9. En la introducción de nuevas procesiones.—10. En las rogativas públicas.—11. En los abusos de la predicación.—12. En las cualidades de los predicadores.—13. En las de los que obtienen beneficios eclesiásticos.*

1. No consideramos aquí á la Religión con relación á los intereses políticos del Estado, para lo que no es este el lugar correspondiente, sino solo respecto al orden interior de los pueblos. Bajo este punto de vista la administración tiene deberes que cumplir, relativamente al culto, interviniendo en los actos, en que un celo indiscreto, falso ó poco ilustrado, pueda comprometer

el orden, y asegurando á los ciudadanos en la profesion pacífica de la religion católica que es la de los Españoles (1), pero sin atacar jamas las conciencias, ni penetrar en el santuario de la vida privada.

2. Fiel observadora del derecho público del Estado, debe respetar escrupulosamente, y auxiliar con su accion las franquicias é inmunidades de la iglesia, pero sin permitir á los eclesiásticos excesos que relajen la disciplina, cuya observancia es una de las atribuciones de la administracion pública.

3. Ni se limitan á esto los deberes de las autoridades políticas, relativamente al culto, pues que tanto dentro como fuera de los templos tienen funciones propias que determinan las leyes.

4. En efecto dentro de los templos deben cuidar de que se guarde el debido respeto, especialmente durante la celebracion de los sagrados officios (2), entregar á los tribunales á los que se produzcan con espresiones ó hechos que ofendan al respeto debi-

(1) Art. 11 de la Constitucion.

(2) Ley 10 tit. 1 lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

do al culto y á sus ministros, y á los que reuniéndose en las puertas de las iglesias disturban á los que entran y salen en la libertad que la ley les garantiza (1), impedir los espectáculos de disciplinantes, empalados, y otros de igual naturaleza, que promueven el desorden en lugar de la edificacion, y que haya bailes en los templos y en sus atrios (2).

5. Extensivos son estos deberes de las autoridades políticas á las funciones religiosas, que se celebran fuera de las iglesias, debiendo ademas impedir que salgan de noche procesiones, y que con pretexto de diversiones profanas sean sacadas imágenes del templo (3).

6. En las procesiones de semana santa debe cuidar la autoridad de que nada desdiga de la memoria de los grandes misterios á que se consagran, que en la carrera no se vendan flores ni comestibles, que estén cerradas las casas públicas de juegos, comidas y bebidas, que en los trages y las

(3) Real orden de 23 de mayo de 1828 circulada en 7 de abril de 1829.

(4) Ley 11 tit. 1 citado.

(5) La misma ley 11.

acciones se guarde el decoro correspondiente á la solemnidad de tales días, y que desde el jueves hasta el sábado santo despues que las campanas anuncien el gloria, ninguna persona transite en carruage por las poblaciones (1).

7. A la procesion solemne del Corpus asisten los ayuntamientos. Las autoridades préviamente deben publicar los correspondientes bandos para que todos los vecinos de las calles de la estacion las tengan aseadas y adornados los balcones. La tropa, que se halla de guarnicion en las poblaciones con arreglo á la ordenanza, concurre á este acto, rinde las banderas y tiende sus tafetanes al pasar el Preste que conduce el Sacramento (2).

8. La celebracion de los dias festivos debe ser tambien auxiliada por las autoridades administrativas. En ellos deben estar cerradas las tiendas que no sean de comestibles ó bebidas, y en público no ha de ser

(1) Nota 3, tit. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

(2) Reales órdenes de 18 de enero 1778 y de 17 de setiembre de 1828.

permitido el trabajo. Pero si las faenas de la agricultura exijiesen en estos dias escepcion de la regla general, toca al párroco dar gratuitamente la correspondiente licencia que debe obtenerse á nombre del vecindario (1).

9. Ha de cuidarse asimismo de que se evite la salida por las calles de procesiones y rosarios que no estén legitimamente establecidos (2), y que se compela á los fieles á asistir á los que dentro ó fuera de las iglesias se celebren, porque estas prácticas pueden ser introducidas con el egeemplo, pero no mandadas como precepto (3).

10 Debemos tambien aqui hablar de las rogativas, que se celebran en los casos en que se teme una calamidad pública. Los cabildos eclesiásticos avisando de sus piadosos ruegos á la autoridad politica y al ayuntamiento para su noticia y aprecio, pueden solo practicar las secretas y acostumbradas de colectas, siempre que consideren que se-

(1) Leyes 7 y 8 del tit. 1 del lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

(2) Nota 23 del mismo título y libro.

(3) Ley 21. Tit. 1 lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

rán convenientes sus preces á la divina misericordia, pero no las públicas y solemnes, aunque sean interiores del templo. Solicitar estas corresponde á las autoridades seculares, que en el caso de que las rogativas lleguen á ser procesionales, suspenderán las diversiones públicas en los días en que se hacen: al estado eclesiástico toca concurrir á este fin devoto (1).

11. Otro de los deberes de la administración es celar que los eclesiásticos no abusen del ministerio de la predicación, que debe limitarse á enseñar á los fieles la virtud, sin mezclarse en cuestiones ajenas de su profesión y del lugar que ocupan. Las autoridades contienen y corrigen los excesos en esta línea, y dan cuenta al gobierno (2).

12. Pero no ha sido suficiente esto en los días de revueltas, y de discordias civiles que alcanzamos, en que algunos eclesiásticos, abusando de las armas de su santo ministerio, han seducido en el púlpito y en el

(1) Ley 20, tit. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilación.

(2) Ley 23, tit. 1, lib. 1, nota 25 del mismo tit. y lib. y real orden de 12 de abril de 1815 circulada en 18 de julio.

confesonario á los incautos, para conspirar contra el Estado; ha sido necesario autorizar á los gefes políticos para que no permitan que ejerzan tales funciones los eclesiásticos que por sus opiniones y conducta política hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben al trono, de las obligaciones que los ligan á la sociedad y á la patria en que nacieron, y de los sublimes preceptos del divino Maestro. Facultad en que debe procederse con prudencia, circunspección, y sobriedad (1), y que se ha hecho estensiva á los jueces de primera instancia de los partidos en que no reside el gefe político, si bien tienen que darle cuenta igualmente que al diocesano, y pasar la oportuna orden al cura encargado de la parroquia respectiva (2).

13. Razones análogas han intervenido para mandar á los MM. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, prelados, cabildos y corporaciones eclesiásticas, que no propongan, provean, colacionen, ó adjudiquen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías,

(1) Real orden de 26 de febrero de 1836.

(2) Real orden de 28 de febrero de 1837.

economatos, y cualquier encargo dependiente de aquellos, siu que préviamente acrediten los interesados su buena conducta política y adhesion decidida al gobierno lejítimo, con certificacion del gefe político de la provincia en que residen, el cual, para espedirla, oye al ayuntamiento respectivo y á la diputacion provincial (1).

TITULO IV.

Del orden público en lo relativo á la moralidad.

SECCION 1.^a

De las costumbres públicas.

SECCION 2.^a

De los espectáculos, y diversiones públicas.

(1) Real orden de 20 de noviembre de 1835.

SECCION 3.^a

De los juegos prohibidos.

Hay algunas cosas que por el carácter moral que tienen, afectan muy particularmente al orden público. Entre ellas merecen especial mencion:

1. Las costumbres públicas.
2. Los espectáculos y diversiones públicas.
3. Los juegos prohibidos.

SECCION 4.^a

De las costumbres públicas.

Como magistratura de moralidad debe la administracion procurar hasta donde alcance la reforma de las costumbres, interviniendo en cuanto puede herir al orden ó á la moral pública, pero sin penetrar en la conducta interior y secreta de las familias, respetables siempre en el asilo de su casa.

Asi es que deberá perseguir á los que